

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 19 de diciembre de 2025.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Angel Cardella y Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “M. M. I. C/ R. J. C. S/ ABUSO SEXUAL”, identificado bajo el legajo MPF-VR- 00128-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de J. C. R.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes:

Mediante sentencia de fecha 19/09/2025 el Tribunal de Juicio de la Iida Circunscripción Judicial resolvió declarar culpable a J. C. R. como autor del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la situación de convivencia preexistente (arts. 45 y 119 párr. tercero y cuarto inc. f) del CP), e imponerle la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 29 y 12 CP).

Contra lo decidido, la defensa de Juan Carlos Ramirez interpuso impugnación ordinaria que este Tribunal de Impugnación rechazó en fecha 12 de noviembre de 2025.

Ante lo resuelto, la defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del art. 242 del CPP.

Agravios

Alega que el Tribunal no efectuó una fundamentación clara ni lógica respecto de la inexistencia de los hechos, máxime cuando la hermana de la víctima, quien se encontraba presente al momento del hecho, declaró no haber visto nada.

Aduce que se hizo caso omiso a las pruebas documentales y testimoniales que alejan en tiempo y espacio al imputado del hecho, menciona las declaraciones de P. I., M. d. C. G. y F., como así también a los instrumentos públicos aportados.

Esgrime que no se valoró el testimonio de la Lic. Morales Silvia Andrea, cuyo relato descarta la convivencia atribuida al imputado y desmorona el tipo penal agravado.

Argumenta que el Tribunal no contempló debidamente el testimonio de la Lic. Murias e hizo caso omiso al hecho de que el testigo F. H. declaró que la víctima le dijo dos veces

que lo dicho era mentira,

Por último, que no se ponderó adecuadamente el informe elaborado por el perito médico Turi, cuya pericia descartó el abuso.

Lo expuesto, en suma a no examinar de manera integral la prueba producida, torna la sentencia en violatoria del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de inocencia.

Solicita se resuelva la absolución del imputado, eventualmente se reexamine el monto de la pena y se pondere la conducta del imputado a la luz de los art. 40 y 41 del CP.

Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Dra. Graciela E. Echegaray, por el MPF, contesta los planteos realizados y manifiesta que la defensa trae a debate cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia.

Alega que los agravios fueron planteados y contestados en instancias anteriores, que los aludidos testigos fueron debidamente ponderados y que el TI expuso abundantes razones para descartar los planteos de la defensa.

Por último, que la defensa no impugnó el monto de la pena, únicamente cuestionó la agravante, por lo cual, de este modo introduce un agravio no planteado anteriormente.

Solicita se rechace el recurso.

Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.3), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto excede los 26 renglones, no identifica correctamente el recurso intentado, no precisa el domicilio actualizado de todas

las partes interesadas y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios asiste razón al MPF en la inadmisibilidad de la vía intentada. Doy motivos.

En la sentencia en crisis se observa que se trataron los planteos efectuados por la defensa y que con el fin de corroborar la credibilidad de la víctima se ponderaron las declaraciones testimoniales de B. ("M."), de la Lic. Verónica Murias y de F. G., las que resultaron concordantes y coherentes con el relato de la menor. En dicha tarea, en las

páginas 4 y 5, se abordó y dio respuesta al agravio suscitado en relación a que la hermana de la víctima declaró no haber visto nada y sobre que F. afirmó que E. le dijo que era mentira lo que le contó.

De lo expuesto se concluyó que “...el relato que E. le realizó a F. sobre el hecho, autor, tiempo y espacio concuerdan con el plexo probatorio, y las circunstancias de decirle que era verdad o mentira se debió a que consideró afectado a F. y no quiso transmitirle su dolor”.

En cuanto a los dichos del Dr. Turi, quien -a modo de síntesis- dijo que la presencia o no de lesiones no inhabilita el relato, este Tribunal integró los mencionados y concluyó que “no es correcta la pretensión del recurrente sobre que los testimonios de B., F. y Turi, ya sea que se valoren de forma individual o conjunta, desacreditan la credibilidad de E., por el contrario, la concordancia de todos ellos la corrobora”.

Por su parte, en la página 6 y 7 se trató el planteo efectuado vinculado a la discrepancia de tiempo y espacio respecto del imputado con el hecho, ello, a través de las testimoniales de L., F., P. y la Lic. Morales, en suma a los fundamentos brindados en instancia anterior al resolver, lo que llevó a decir que “la prueba que menciona la Defensa fue ponderada por el a quo y arribó a una conclusión razonada diferente a la pretendida por el recurrente quien nada indica sobre cuál es la prueba omitida o erróneamente valorada. La simple reedición de una diferente opinión subjetiva en la forma de aquilatar el conjunto probatorio es insuficiente para demostrar error, absurdidad o arbitrariedad en la sentencia impugnada”.

En razón a desatender los dichos de los testigos, y con una debida ponderación de las declaraciones de la Lic. Yablonsky y la Lic. Murias, es que se desecharon oportunamente los agravios sobre la convivencia y los movimientos moduladores (páginas 7 y 8).

Hasta aquí, vemos que los planteos no encuentran arraigo en la realidad pues sus agravios obtuvieron debida respuesta en base a un análisis integral del conjunto probatorio, tarea que no fue refutada ni se demostró yerro alguno.

De manera diferenciada vemos que el recurrente intenta ingresar planteos nuevos y ajenos a esta instancia, así, el monto de la pena y la valoración de la conducta del imputado a la luz de los art. 40 y 41 del CP no fue parte de la tarea recursiva previa, al igual que la valoración del testigo “G.”, situación que determina su improcedencia.

Por otra parte, no se demostró falencia sobre dicha tarea o yerro en las valoraciones efectuadas, como así tampoco se observan críticas concretas y fundadas respecto al

análisis realizado por este Tribunal. Recordando a tal fin que no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 133:298).

Asimismo, no se observaron afectaciones a derechos o garantías constitucionales ni se demostró arbitrariedad respecto de las circunstancias ponderadas por los Jueces de las instancias anteriores, es decir, ningún perjuicio en concreto.

De tal forma, no se advierte verosimilitud en los agravios de error en las valoraciones efectuadas y arbitrariedad en las decisiones. La parte tampoco efectuó un desarrollo de los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso segundo del artículo del rito antes citado, lo que denota una reedición de los agravios producto de una disconformidad con lo resuelto.

Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra la sentencia del 12 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO:** Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Angel Cardella y Carlos Mohamed Mussi

Protocolo N°302